



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE:

**JIN/022/2016 Y ACUMULADOS
JIN/023/2016 Y JIN/024/2016.**

PROMOVENTE:

PARTIDO MORENA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.**

MAGISTRADO PONENTE:

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

SECRETARIOS:

**KARLA JUDITH CHICATTO ALONSO,
ALMA DELFINA ACOPA GÓMEZ Y LUIS
ALFREDO CANTO CASTILLO.**

Chetumal, Quintana Roo, a los veintinueve días del mes de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS: Para resolver los autos del expediente JIN/022/2016 y sus acumulados JIN/023/2016 y JIN/024/2016, integrados con motivo de los Juicios de Inconformidad promovidos por los Partidos Políticos MORENA y de la Revolución Democrática¹, así como el candidato independiente Erick Noé Borges Yam, mediante los cuales impugnan el Acuerdo IEQROO/CG/A-125/16 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo,² por medio del cual se determina respecto de la solicitud de registro de las planillas presentadas por el Partido Encuentro Social³ para contender en la elección de miembros de los Ayuntamientos de los municipios de Othón P. Blanco, Bacalar, José María Morelos, Felipe Carrillo Puerto, Tulum, Cozumel, Isla Mujeres y Lázaro Cárdenas del estado de Quintana Roo, en la jornada electoral local ordinaria a celebrarse el cinco de junio de dos mil dieciséis; y

¹ En adelante PRD.

² En adelante Instituto.

³ En adelante PES.



RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que se plantea en el escrito de demanda, así como del contenido de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

A. Inicio del proceso electoral. Con fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, dio inicio el proceso electoral en el estado de Quintana Roo, a fin de elegir Gobernador, Diputados y Miembros de los Ayuntamientos.

B. Proceso de selección Interna del PRD. En fecha dieciocho de marzo del año en curso, se emitió el acuerdo ACU-CEN-054/2016, del Comité Ejecutivo Nacional, del PRD, mediante el cual se ejerció la facultad de emisión de la convocatoria del PRD para elegir candidatos y candidatas para participar en el proceso electoral dos mil dieciséis, para ocupar los cargos de Diputados y Diputadas, e integrantes de los Ayuntamientos del estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

C. Registro al proceso de selección interna. Solicitud de registro como precandidatos a Presidente Municipal, Propietario y Suplente de Pedro Enrique Pérez Díaz y Santos Francisco Uc Cáceres, ante la Comisión Electoral del PRD.

D. Aprobación del Acuerdo ACU-CEN-067/2016. Con fecha cinco de abril del año en curso, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, emitió el Acuerdo mediante el cual se aprueban los proyectos de acuerdo emitidos por la Comisión Electoral, mediante los cuales se resuelve sobre las solicitudes de registro de precandidatos del PRD para el proceso de selección interna a ocupar los cargos de Diputadas y Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, Presidentes Municipales, Regidoras y Regidores, así como Síndicos y Síndicas de los Ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para el proceso electoral dos mil dieciséis y se realizan modificaciones al convenio de coalición electoral



para la elección de ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, suscrito por los partidos políticos Acción Nacional⁴ y PRD.

E. Proceso de selección y elección de candidatos a cargos de elección popular que postuló el PES. Con fecha veintitrés de octubre del año dos mil quince, en la sesión extraordinaria urgente de la Comisión Política Nacional del PES, se determinó el procedimiento aplicable para la selección y elección de candidatos y candidatas a cargos de elección popular que habrá de postular el PES, en la elección constitucional del estado de Quintana Roo, a celebrarse el cinco de junio de dos mil dieciséis, se realice por el Comité Directivo Nacional.

F. Convocatoria para el proceso interno y selección y elección de candidatos del PES. Con fecha veintiocho de febrero del año en curso, se emitió la convocatoria para el proceso interno de selección y elección de candidatas y candidatos del PES, a miembros de los ayuntamientos para el proceso local ordinario dos mil quince dos mil dieciséis en el estado de Quintana Roo.

G. Acuerdo del PES donde se seleccionó a los candidatos a puestos de elección popular. Con fecha veintitrés de marzo del año en curso, en sesión extraordinaria el Comité Directivo Nacional del PES se facultó conjuntamente a Carlos Mario Villanueva Tenorio Presidente del Comité Directivo Estatal del PES y Karina Elena Novelo Herrera, Secretaria General del Comité Directivo Estatal del PES, para llevar a cabo el registro de planillas municipales de los ayuntamientos en el estado de Quintana Roo.

H. Solicitud de registro de planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos. El ocho de abril del año en curso, el PES presentó ante el Instituto la solicitud de registro de las planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos de los municipios de Othón P. Blanco, Bacalar, José María

⁴ En adelante PAN.



Morelos, Felipe Carrillo Puerto, Tulum, Cozumel, Isla Mujeres, Lázaro Cárdenas e Isla Mujeres.

I. Aprobación del Acuerdo IEQROO/CG/A-125-16. Con fecha trece de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto, emitió el Acuerdo por medio del cual, se determina respecto de la solicitud de registro de las planillas presentadas por el PES para contender en la elección de miembros de los Ayuntamientos de los municipios de Othón P. Blanco, Bacalar, José María Morelos, Felipe Carrillo Puerto, Tulum, Cozumel, Isla Mujeres y Lázaro Cárdenas del estado de Quintana Roo, en la jornada electoral local ordinaria a celebrarse el cinco de junio de dos mil dieciséis.

II. Juicio de Inconformidad promovido por el partido MORENA. Inconforme con lo resuelto en el Acuerdo referido en el antecedente anterior, con fecha diecisiete de abril de dos mil dieciséis, el partido MORENA interpuso ante el Consejo Municipal del Instituto en José María Morelos, juicio de inconformidad.

a. Informe Circunstanciado. Con fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis, se recibió en este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado signado por la Directora Jurídica del Instituto, en ausencia temporal de la Presidenta y del Secretario General.

b. Tercero Interesado. Mediante la cédula de razón de retiro, de fecha veintiuno de abril del año en curso, expedida por la Directora Jurídica, en ausencia temporal del Secretario General del Instituto, se advierte que falleció el plazo para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados; haciéndose constar que no se presentó ciudadano alguno con dicha calidad.

c. Radicación y turno. Con fecha veintidós de abril del año en curso, por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional se integró el expediente, se registró con la clave JIN/022/2016 y se turnó a la ponencia a



su cargo, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

III. Juicio de Inconformidad promovido por el PRD. Inconforme con lo resuelto en el Acuerdo IEQROO/CG/A-125/16, con fecha diecisiete de abril de dos mil dieciséis, el PRD, a través de su representante propietario, interpuso ante el Consejo Municipal de José María Morelos, juicio de inconformidad.

a. Informe Circunstanciado. Con fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis, se recibió en este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado signado por la Directora Jurídica, en ausencia de la Consejera Presidenta y del Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

b. Tercero Interesado. Mediante la cédula de razón de retiro, de fecha veintiuno de marzo del año en curso, expedida por la Directora Jurídica, en ausencia del Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se advierte que feneció el plazo para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados; haciéndose constar que no se presentó ciudadano alguno con dicha calidad.

c. Turno y Vinculación. Con fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis, por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se integró el expediente con motivo del juicio de inconformidad señalado en el resultado III de esta sentencia, y registrándose bajo la clave JIN/023/2016 y toda vez que se advirtió que dicho expediente guarda gran similitud con el expediente JIN/022/2016, se vinculó al referido expediente.

IV. Juicio de Inconformidad promovido Erick Noé Borges Yam. Inconforme con lo resuelto en el Acuerdo IEQROO/CG/A-125/16, con fecha diecisiete de abril de dos mil dieciséis, Erick Noé Borges Yam candidato

⁵ En adelante Ley de Medios.



independiente, interpuso ante el Consejo Municipal del Instituto en José María Morelos, juicio de inconformidad.

a. Informe Circunstanciado. Con fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis, se recibió en este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado signado por la Directora Jurídica del Instituto en ausencia de la Consejera Presidenta y del Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

b. Tercero Interesado. Mediante la cédula de razón de retiro, de fecha veintiuno de abril del año en curso, expedida por la Directora Jurídica del Instituto en ausencia del Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se advierte que feneceí el plazo para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados; haciéndose constar que no se presentó ciudadano alguno con dicha calidad.

c. Turno y vinculación. Con fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis, por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se integró el expediente con motivo del juicio de inconformidad señalado en el resultando IV de esta sentencia, y registrándose bajo la clave JIN/024/2016 y toda vez que se advirtió que dicho expediente guarda gran similitud con el expediente JIN/022/2016, se vinculó al referido expediente.

V. Requerimiento en el expediente JIN/022/2016. Con fecha veinticinco de abril del año en curso, por acuerdo del Magistrado Instructor, se requirió al Instituto, para que remitiera a esta autoridad diversa información, relacionada con el proceso de selección interna del PES.

VI. Auto de cumplimiento. Con fecha veintisiete de abril del año en curso, se tuvo por cumplimentado el requerimiento señalado en el antecedente anterior.

VII. Presentación de prueba superveniente. Con fecha veintisiete de abril del año en curso, el Partido Encuentro Social presentó ante esta autoridad diversas pruebas supervenientes.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

VIII. Desechamiento de prueba superveniente. Por acuerdo del Magistrado Instructor, el veintiocho de abril, se tuvieron por no admitidas las pruebas supervenientes referidas en el punto anterior, en virtud de que el PES, no es parte dentro del presente juicio.

IX. Auto de admisión. De conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fecha veintiocho de abril de dos mil diecisésis, se dictaron los autos de admisión de los juicios de inconformidad referidos.

X. Cierre de instrucción. Una vez sustanciados los expedientes y desahogadas las pruebas y advirtiéndose que no queda diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la etapa de instrucción; y, visto que los mismos se encontraban debidamente integrados y en estado de resolución, se procedió a la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro identificado, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8, 76 fracción II y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3, 4 y 8 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por tratarse de juicios de inconformidad interpuestos por partidos políticos, así como de un candidato independiente, por medio de los cuales impugnan el acuerdo IEQROO/CG/A-125/16 de fecha trece de abril de dos mil diecisésis, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO. Acumulación. Al advertir esta autoridad la existencia de conexidad entre los juicios al rubro indicados, toda vez que de la lectura de



las demandas se desprende identidad en el acto reclamado, así como en la autoridad responsable.

En efecto, en los medios de impugnación se controvierte el Acuerdo IEQROO/CG/A-125-16, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto de la solicitud de registro de las planillas presentadas por el PES, para contender en la elección de miembros de los Ayuntamientos de los municipios de Othón P. Blanco, Bacalar, José María Morelos, Felipe Carrillo Puerto, Tulum, Cozumel, Isla Mujeres y Lázaro Cárdenas del estado de Quintana Roo, en la jornada electoral local ordinaria a celebrarse el cinco de junio de dos mil dieciséis.

Por tanto, al existir conexidad en la causa, y atendiendo al principio de economía procesal con fundamento en el artículo 40 de la Ley de Medios, lo procedente es acumular los juicios JIN/023/2016 y JIN/024/2016 al identificado con la clave JIN/022/2016, por ser éste el que se recibió primero. En consecuencia, glósese copia certificada de la presente resolución a los medios de impugnación acumulados.

TERCERO. Requisitos de Procedencia. En términos de lo dispuesto por los artículos 25 párrafo primero y 26 de la Ley de Medios, se tiene que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

CUARTO. Causales de improcedencia. Toda vez que esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, lo procedente es realizar el estudio de fondo de las controversias planteadas por los partidos políticos impugnantes.

QUINTO. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios. De la lectura de los escritos de demanda, se advierte lo siguiente:



La pretensión final de los actores consiste en que se revoque el Acuerdo impugnado y se ordene a la autoridad administrativa electoral negar el registro a los ciudadanos Pedro Enrique Pérez Díaz y Santos Francisco Uc Cáceres, como candidato propietario y suplente, respectivamente, del Partido Encuentro Social a presidente municipal del Ayuntamiento de José María Morelos, Quintana Roo.

Su causa de pedir la sustentan en que la resolución impugnada vulnera el principio de legalidad, al otorgar el Instituto el registro a la planilla encabezada por Pedro Enrique Pérez Díaz y Santos Francisco Uc Cáceres, como candidatos del Partido Encuentro Social a presidente municipal del Ayuntamiento de José María Morelos, Quintana Roo, en virtud de que dichas personas son inelegibles.

En síntesis, los actores señalan como motivo de disenso el siguiente:

ÚNICO: Que los ciudadanos Pedro Enrique Pérez Díaz y Santos Francisco Uc Cáceres, como candidatos del Partido Encuentro Social en sus calidades de propietario y suplente, respectivamente, a Presidente Municipal del Ayuntamiento de José María Morelos, Quintana Roo, incumplen con el requisito de elegibilidad al encontrarse colocados en los supuestos normativos establecidos en el antepenúltimo y último párrafo del artículo 302 de la Ley Electoral de Quintana Roo y, por ende, resulta ilegal la aprobación del registro que les fuera otorgado por el Consejo General del Instituto, mediante acuerdo IEQROO/CG/A-125-16, tomado en sesión de fecha trece de abril de dos mil dieciséis.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. En concepto de este Tribunal los motivos de disenso expuestos por los actores resultan **infundados** por las razones siguientes.

Para sostener lo anterior es necesario hacer relación de varias disposiciones de nuestra Carta Magna, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y de la Ley Electoral de Quintana Roo, relativas al tema.



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁶

El artículo 41, fracción IV, párrafo primero, de la Constitución Federal, señala que “la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

El diverso 116, fracción IV, inciso j), de la Carta Magna, señala que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución General, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizaran que “se fijen las reglas para las precampañas y campañas electorales, así como las sanciones para quienes las infrinjan...”.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.⁷

Las disposiciones de la Carta Magna son retomadas en la constitución local; así en el artículo 49, fracción III, base 6, párrafo cuatro y cinco; se determina que los partidos políticos y los candidatos independientes observarán las disposiciones que se establezcan para las precampañas y campañas electorales. La ley establecerá las sanciones en caso de incumplimiento de los supuestos previstos en la citada base.

Ley Electoral de Quintana Roo.⁸

En términos de los artículos 150 y 151, de la ley sustantiva en la materia, las etapas del proceso electoral son: preparación de la elección; jornada electoral y resultados y declaración de validez de la elección. La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre el quince de febrero del año de la elección y concluye al iniciarse la jornada electoral.

El artículo 303, último párrafo, determina que los procesos democráticos internos que realicen los partidos políticos, no podrán iniciarse antes de los cuarenta días naturales previos al de la apertura de registro de candidatos de

⁶ En adelante Constitución Federal.

⁷ En adelante Constitución local.

⁸ En adelante Ley electoral.



la elección de que se trate, debiendo concluir a más tardar un día antes del inicio del periodo de solicitud de registro de candidatos (a partir del cual inicia el periodo de campañas electorales, artículo 169).

En lo que interesa al presente estudio es pertinente destacar lo dispuesto en los artículos 301 y 303, de la citada Ley electoral, a efecto de evidenciar las reglas a que se encuentran sujetos los partidos políticos, militantes y simpatizantes a fin de poder realizar precampaña electoral.

- a) Todos los partidos políticos debidamente acreditados o registrados ante el Instituto podrán realizar precampañas para elegir a sus candidatos a puestos de elección popular.
- b) Corresponde a dichos institutos políticos autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas en busca de su nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y prescripciones de Ley.
- c) Ningún partido político podrá hacer precampaña con un solo aspirante a candidato.
- d) Los partidos políticos a través del Presidente de su Comité Directivo Estatal y/o equivalente, o en su caso, mediante su representante acreditado ante el Instituto, deberán dar aviso por escrito del inicio de su proceso democrático interno dentro de los cinco días anteriores al inicio de éste.
- e) Respecto de cada aspirante a candidato que se pretenda registrar, a un mismo cargo, el partido político deberá presentar en un mismo momento los elementos a que se refiere el artículo 303, párrafo segundo (copia del escrito de solicitud del aspirante, copia de la exposición de motivos del aspirante, etcétera).
- f) El Instituto, a través de la Dirección de Partidos Políticos, verificará el cumplimiento de los requisitos precitados, y de satisfacerlos, la Dirección procederá a notificar tanto a los partidos políticos, como a sus aspirantes a



candidatos, las obligaciones a que quedan sujetos. Sin embargo, para el caso de advertir omisiones de uno o varios requisitos se notificará al partido político correspondiente para que las subsane en un plazo de tres días contados a partir de la notificación legal.

g) Para el caso de incumplimiento (subsanar omisiones) la Dirección de Partidos Políticos lo hará del conocimiento del Consejo General, para que éste determine que el aspirante respectivo no podrá desarrollar actos de precampaña por el partido político de que se trate.

El diverso artículo 302, de la misma ley sustantiva, establece como:

1. “Precampaña electoral” al conjunto de actividades reguladas por la Ley, los estatutos y acuerdos de los partidos políticos o coaliciones, que de manera previa a la campaña electoral son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos para obtener su nominación a una candidatura a cargo de elección popular.
2. Por “propaganda de precampaña electoral”, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los aspirantes a candidatos, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad y los militantes del partido por el que aspiran ser nominados.
3. Por “aspirante a candidato”, a los ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado partido político o coalición, con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular.
4. “Proceso democrático interno” al conjunto de actos que realizan los órganos internos de los partidos políticos con el propósito de postular candidatos a cargos de elección popular.
5. Que ningún ciudadano podrá participar, durante el mismo proceso electoral, en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.



6. La violación a lo anterior, trae como consecuencia el no poder ser registrado como candidato a un cargo de elección popular.

Derivado de lo anterior, podemos afirmar que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción IV, párrafo primero y 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Federal; 49, fracción III, base 6, párrafo cuatro y cinco, de la Constitución local, y 150, 151, 301, 302 y 303, de la Ley electoral, se arriba a la conclusión que para que los partidos políticos, militantes y simpatizantes puedan realizar precampaña electoral, deben estar autorizados por el Consejo General del Instituto, mediante la satisfacción de determinados requisitos dispuestos en Ley y que dada la naturaleza de los procesos internos de selección de candidatos, con la salvedad de las coaliciones, se encuentra prohibido que una misma persona participe simultáneamente en dos procesos internos de selección de candidatos a un cargo de elección popular, ya que de hacerlo, tal acto ocasionaría negativa de su registro.

Lo anterior, obedece a que los procesos electorales deben regirse por los principios rectores consagrados en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, como son el de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia y equidad, cuyo objeto es propiciar la igualdad de circunstancias, en todos los aspirantes a cargos públicos y que los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de sus candidatos.

En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 302 de la Ley electoral, en los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizarán de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados,



reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos.

De ahí que la prohibición de participar simultáneamente en dos procesos internos de selección de candidatos a un puesto de elección popular tenga por objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al tener una mayor oportunidad de difusión de su imagen. Por lo que si alguna persona contiene internamente en dos procesos internos de selección de candidatos, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia electoral.

Ahora bien, conforme a lo descrito en los artículos 301, 302 y 303, de la Ley electoral, se puede determinar válidamente, que es errónea la afirmación de los demandantes, por cuanto presuponen que los ciudadanos Pedro Enrique Pérez Díaz y Santos Francisco Uc Cáceres, al haber participado en los procesos democráticos internos del PES y PRD, sin que medie convenio de coalición entre los mismos, se encuentran impedidos para ser registrados como candidatos a un puesto de elección popular.

Lo erróneo de la afirmación deriva del hecho que los demandantes presuponen que al haber sido registrados como candidatos a la presidencia del Ayuntamiento de José María Morelos, Quintana Roo, por el PES, estos tuvieron que pasar por el proceso democrático interno realizado por dicho instituto político y que al haber participado en el proceso democrático interno del PRD, se surte en su perjuicio lo dispuesto en los dos últimos párrafos del artículo 302 de la Ley electoral.

Para justificar sus afirmaciones los actores ofrecieron y aportaron los siguientes documentos:

- a) Documental consistente en el acuerdo ACU-CEN-067/2016, del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, a través del cual se aprobó el registro como precandidatos a la presidencia municipal del Ayuntamiento de José María



Morelos, Quintana Roo de los ciudadanos Pedro Enrique Pérez Díaz y Santos Francisco Uc Cáceres.

- b) Documental consistente en la convocatoria para el proceso de selección interna de candidatas y candidatos de encuentro social a miembros de los Ayuntamientos para el proceso electoral local ordinario 2015-2016 en el estado de Quintana Roo, publicada en la página oficial del PES.
- c) Documental consistente en copia certificada del acuse de recibo de solicitud de registro y documentación de aspirantes a precandidato a presidente municipal por el PRD, con número de folio 5.
- d) Documental consistente en copias simples de las cartas compromisos de pago de cuotas ordinarias y extraordinarias para la presidencia municipal, de fechas veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, firmadas por los ciudadanos Pedro Enrique Pérez Díaz y Santos Francisco Uc Cáceres.
- e) Documental consistente en copia simple del documento dirigido a la Comisión Electoral del PRD, firmado por los ciudadanos Pedro Enrique Pérez Díaz y Santos Francisco Uc Cáceres y por el cual solicitan su registro como precandidatos a presidente municipal, propietario y suplente.
- f) Documental consistente en copia simple de la carta aceptación de la precandidatura por el PRD con folio 100409-7308, solicitada por el ciudadano Pedro Enrique Pérez Díaz, de fecha treinta y uno de marzo del año en curso.
- g) Documental consistente en copia simple de las dieciocho fojas que corresponden al programa de trabajo del aspirante a candidato por el PRD a presidente municipal por el Ayuntamiento de José María Morelos, Quintana Roo, ciudadano Pedro Enrique Pérez Díaz.
- h) Documental consistente en copia simple del formato único de registro de la planilla de Ayuntamiento por el PRD, de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciséis, solicitada por el ciudadano Pedro Enrique Pérez Díaz.



- i) Documental consistente en copia simple de las veintinueve fojas que corresponden al expedientillo de los requisitos que entregó el ciudadano Pedro Enrique Pérez Díaz como aspirante a candidato por el PRD a presidente municipal.
- j) Documental consistente en el original dirigida a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, de fecha dieciséis de abril del presente año, por el cual se solicitan copias certificadas de los documentos relacionados en los incisos c), d), e), f) y g), que anteceden, así como de la convocatoria del PRD para elegir las candidaturas a presidentes municipales, síndicos y regidores por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional a integrar los Ayuntamientos del estado de Quintana Roo, en el proceso electoral ordinario dos mil dieciséis.

Tales documentales son aptas para acreditar los hechos que en ellas se hacen constar, por no haber sido controvertidas por los actores, en términos de lo dispuesto en los artículos 15, fracción II, 16, fracción II, 21 y 23, de la Ley de medios.

De dichos documentos, se advierte que efectivamente los ciudadanos Pedro Enrique Pérez Díaz y Santos Francisco Uc Cáceres, al satisfacer todos y cada uno de los requisitos dispuestos en la normativa interna y convocatoria respectiva, solicitaron y obtuvieron del PRD el registro como precandidatos, propietario y suplente, respectivamente, al cargo de presidente municipal respecto del Ayuntamiento de José María Morelos, Quintana Roo, y que se comprometieron en el caso de ser designados candidatos, a no renunciar a la candidatura, así como a promover la plataforma electoral y el voto a favor del PRD; y, para el caso de ser electos candidatos, se obligaron a coordinarse con las instancias del partido y observar los documentos básicos del mismo.

Sin embargo, tales documentos no acreditan que dichos ciudadanos participaran en el proceso interno de selección de candidatos del PES, y que por tal motivo, dicho partido los haya registrado ante el Instituto para el cargo de presidente municipal para el Ayuntamiento de José María Morelos.



En la especie, a requerimiento formulado por esta autoridad en fecha veinticinco de abril del dos mil dieciséis, en relación a que el Instituto, informe respecto del método que utilizó el PES para la realización de su proceso democrático interno y que así mismo adjuntara la documentación que acredite la designación de los ciudadanos Pedro Enrique Pérez Díaz y Santos Francisco Uc Cáceres, en sus calidades de propietario y suplente, respectivamente, como candidatos a la presidencia municipal de José María Morelos, Quintana Roo, la autoridad responsable al cumplimentar el mismo, manifestó que “de conformidad con los documentos presentados por el Partido Encuentro Social ante este órgano electoral local dentro de su proceso democrático interno, se desprende que el método para la selección de sus candidatos es por el Comité Directivo Nacional”.

Al efecto, adjuntó al oficio respectivo copia certificada de la documentación mediante la cual el PES hizo del conocimiento de dicho órgano electoral el método de selección de candidatos al cargo de miembros de los Ayuntamientos y la documentación presentada para el registro de los ciudadanos Pedro Enrique Pérez Díaz y Santos Francisco Uc Cáceres, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a la presidencia municipal de José María Morelos, Quintana Roo, los cuales, en lo que importa al tema, son los siguientes:

1. Convocatoria para el proceso interno de selección y elección de candidatas y candidatos de encuentro social, partido político nacional, a miembros de los Ayuntamientos, para el proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Quintana Roo.
2. Convocatoria a sesión extraordinaria del veinte de marzo de dos mil dieciséis, a efecto de dar debido cumplimiento a las previsiones contenidas en la Constitución local y la Ley electoral, relativa a la selección de candidatas y candidatos al cargo de miembros de Ayuntamientos y Síndicos para el estado de Quintana Roo, al no haberse presentado solicitudes de registro de aspirantes a miembros de Ayuntamiento durante el tiempo estipulado en la convocatoria respectiva, a celebrarse el veintitrés de marzo del mismo año.



3. Acta de la sesión extraordinaria de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, en la que en estricta sujeción al orden del día (punto 6) y a propuesta del secretario de organización y elecciones de la cuarta circunscripción, el Comité Directivo Nacional del PES, aprobó por unanimidad las planillas para los Ayuntamientos de Bacalar, Benito Juárez, Cozumel, Felipe Carrillo Puerto, Isla Mujeres, Lázaro Cárdenas, Othón. P. Blanco, Puerto Morelos, Solidaridad y Tulum.

También aprobó facultar al ciudadano Carlos Mario Villanueva Tenorio, Presidente del Comité Directivo Estatal del citado instituto político, para subsanar la lista que este proponga de miembros y síndicos del Ayuntamiento de José María Morelos, Quintana Roo y lo registre ante el consejo correspondiente del Instituto.

4. Acuerdo del Comité Directivo Nacional del PES, por el que se faculta conjunta o indistintamente al ciudadano Carlos Mario Villanueva Tenorio y Karina Elena Novelo Herrera, en su calidades de Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Estatal del citado instituto político, para llevar a cabo el registro de las planillas de miembros y síndicos de los Ayuntamientos en el estado de Quintana Roo, ante el Consejo correspondiente del Instituto.

5. Constancia de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, en la que el ciudadano Carlos Mario Villanueva Tenorio, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del PES, con las facultades conferidas en la sesión extraordinaria de fecha veintitrés de marzo del año en curso, subsana y presenta la lista de miembros y síndicos del Ayuntamiento de José María Morelos, Quintana Roo, dentro de los cuales se encuentran los ciudadanos Pedro Enrique Pérez Díaz y Santos Francisco Uc Cáceres, como candidatos a la presidencia municipal, propietario y suplente, respectivamente.

Tales pruebas, al igual que las ofertadas y exhibidas por los actores, acreditan los hechos que en ellas se hacen constar, por no haber sido controvertidas por sus propios autores, en términos de lo dispuesto en los artículos 15, fracción II, 16, fracción II, 21 y 23, de la Ley Estatal de medios.



Como se advierte, la designación de los ciudadanos Pedro Enrique Pérez Díaz y Santos Francisco Uc Cáceres, como candidatos a la presidencia municipal de José María Morelos, Quintana Roo, no deriva de un proceso democrático interno en el que hayan realizado precampaña electoral, sino que el mismo surge de una designación directa realizada por el Presidente del Comité Directivo Estatal del PES, a raíz de la facultad conferida por el Comité Directivo Nacional del propio instituto político y de la circunstancia que en la sesión de fecha veinte de marzo, no se seleccionó a los candidatos de la planilla de miembros del Ayuntamiento de José María Morelos, Quintana Roo.

De ahí, que en el caso en comento, no se surta la hipótesis normativa dispuesta en los párrafos penúltimo y último del artículo 302 de la Ley Electoral de Quintana Roo, específicamente, la intervención por parte de los ciudadanos Pedro Enrique Pérez Díaz y Santos Francisco Uc Cáceres en dos procesos democráticos internos de selección de candidatos a un puesto de elección popular y que con ello hayan tomado ventaja en relación con los demás contendientes en el proceso electoral local ordinario dos mil dieciséis.

Por lo anterior, en fecha trece de abril de dos mil dieciséis, al colmarse todos y cada uno de los requisitos dispuestos en los artículos 162 y 163 de la Ley electoral, a través del Acuerdo IEQROO/CG/A-125-16 el Instituto precedió a registrar como candidatos a la presidencia municipal del Ayuntamiento de José María Morelos, Quintana Roo, a los ciudadanos Pedro Enrique Pérez Díaz y Santos Francisco Uc Cáceres, como propietario y suplente, respectivamente.

En ese sentido, al no haberse vulnerado en perjuicio de los hoy actores, los principios de legalidad y equidad dispuestos en la norma constitucional, lo procedentes es confirmar el acuerdo que por esta vía se impugna.

No pasa desapercibido que los actores hacen valer argumentos tendientes a demostrar que lo dispuesto en los dos últimos párrafos del artículo 302 de la Ley electoral, incumple con los parámetros para ser considerado constitucional.



Tal alegación resulta inoperante, dado que en la especie, no existe controversia alguna respecto a la constitucionalidad de dicha norma, pues, precisamente los impugnantes se duelen de la violación al principio de legalidad por parte de la responsable, al no haber considerado expresamente lo dispuesto en dicha norma; aunado a que en el presente asunto, no concurre tercero interesado que haga valer la inconstitucionalidad de la norma en estudio.

En razón de lo anterior, se advierte que el actuar de la responsable en todo momento se encontró apegado al principio de legalidad a que se encuentra obligada.

En tal virtud, al no acreditarse los motivos de disenso hechos valer por los impugnantes, lo procedente es confirmar el Acuerdo IEQROO/CG/A-125-16, de fecha trece de abril del año en curso, dictado por el Consejo General del Instituto, por medio del cual se determina respecto de la solicitud de registro de las planillas presentadas por el Partido Encuentro Social para contender en la elección de miembros de los Ayuntamientos de los municipios de Othón P. Blanco, Bacalar, José María Morelos, Felipe Carrillo Puerto, Tulum, Cozumel, Isla Mujeres y Lázaro Cárdenas del estado de Quintana Roo, en la jornada electoral local ordinaria a celebrarse el cinco de junio de dos mil dieciséis.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los juicios JIN/023/2016 y JIN/024/2016 al diverso JIN/022/2016, por ser éste el más antiguo; en consecuencia, glósese copia certificada de la presente resolución a los autos de los expedientes JIN/023/2016 y JIN/024/2016.



SEGUNDO. Se confirma en todos sus términos el Acuerdo IEQROO/CG/A-125-16, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en términos del considerando SEXTO de la presente sentencia.

TERCERO. Notifíquese a los partidos actores, personalmente; al candidato independiente y demás interesados por estrados; y, a la autoridad responsable mediante oficio; lo anterior, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE